

31 de Julio de 2007

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas



Nota Informativa

Principales Modificaciones en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y en la Ley de Coordinación Fiscal propuestos en la Reforma Fiscal

I. Modificaciones a la Ley del IEPS

Las modificaciones presentadas en la Propuesta de Reforma Fiscal respecto a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), incorpora, principalmente, nuevas fuentes gravables:

1. **Organización de juegos con apuesta y sorteos:** se propone gravar la organización o celebración de juegos con apuestas y sorteos con una tasa del 20%. Se establece que las entidades federativas también podrán establecer impuestos locales sobre este tipo de ingreso.
2. **Pinturas en Aerosol:** se propone gravar con el 50% a las pinturas en aerosol.

II. Facultades Recaudatorias a los Estados

Entre las principales modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal que se propone en la Reforma destaca el que las entidades federativas podrán establecer un impuesto local a la venta final de bienes, que en la actualidad o en el futuro, sean objeto de gravamen conforme a la Ley del IEPS, en cuyo caso estarán obligadas a transferir cuando menos el 20% de lo recaudado a los municipios.

Actualmente, los bienes sujetos a dicho impuesto son: gasolinas y diesel, bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.

Las nuevas facultades recaudatorias propuestas para las entidades federativas tienen su fundamento legal en la adición del artículo 10-C a la Ley de Coordinación Fiscal, el cual establece la facultad para que las entidades federativas, adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, puedan establecer impuestos locales a la venta o consumo final

de bienes gravados conforme a la Ley del IEPS que se realicen dentro del territorio de la entidad de que se trate.

Las principales razones por las que se otorga a las entidades federativas la potestad tributaria para gravar dichos bienes radica en que:

- ✓ Representan una base tributaria con alto potencial recaudatorio.
- ✓ Son bases progresivas, es decir, que afectan en menor medida a las persona de bajos ingresos y la mayor parte de la carga recae en las personas con mayores ingresos por ser quienes más consumen esos productos.
- ✓ Son productos que afectan la salud y su consumo presenta externalidades negativas por lo que su recaudación estaría con relación a políticas públicas de salud.
- ✓ El consumo de estos bienes presentan demandas inelásticas, lo que minimiza las distorsiones de los impuestos.

Sin embargo, con la finalidad de que los impuestos no difieran en gran medida de una entidad federativa a otra se deben considerar las siguientes condicionantes:

- ✓ No deberán establecerse tratamientos especiales de ningún tipo
- ✓ La base no incluya el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios.
- ✓ Los impuestos no serán acreditables contra otros impuestos federales o locales.
- ✓ Los impuestos no deberán trasladarse en forma expresa por separado a los consumidores finales,

es decir, deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

- ✓ Los impuestos se causen en el momento en que se reciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.
- ✓ Los impuestos no se aplicarán en dos o más etapas del proceso de comercialización.
- ✓ La totalidad de los municipios de la entidad de que se trate participarán cuando menos con el 20% de la recaudación que se obtenga con motivo de las contribuciones a que se refiere este artículo.
- ✓ Con relación a la gasolina y al diesel, cuando menos el 50 por ciento del monto recaudado se tendrá que destinar a inversiones y obras de infraestructura relacionadas con la generación y mantenimiento de las vialidades, así como para acciones en materia de seguridad pública de la entidad y sus municipios.

Asimismo, en el Artículo 10-D se establece que:

- ✓ “Serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- ✓ Salvo que se trate de gasolina y diesel, se considerará que la venta o consumo final de los bienes se efectúa en el territorio de una entidad cuando en el mismo, se realice la entrega de los bienes por parte del productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Tratándose de gasolina y diesel se considerará que la venta final se lleva a cabo en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega al consumidor final, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente o del consumidor”.

Para que las entidades federativas puedan establecer impuestos locales sobre los bienes citados, se propone la reforma del **artículo 27, fracción I** de la Ley del IEPS. De esta manera, la prohibición que se establece en dicho artículo no será aplicable a los impuestos locales o municipales que establezcan las entidades federativas a los bienes referidos en el texto.

III. Elasticidad precio de la demanda de bienes sujetos a IEPS

Con la finalidad de ofrecer un aproximación sobre la aplicación de las tasas y los incrementos en los precios de algunos bienes mencionados en este artículo, se realizó un ejercicio de la elasticidad-precio de la demanda de algunos de los bienes que son sujetos al pago del IEPS.

Las estimaciones de elasticidad son aproximaciones. Debido a la falta de información, se consideraron los siguientes supuestos:

- ✓ Se consideró como cantidad demandada el volumen de ventas.
- ✓ Se estimó un precio medio respecto al volumen y valor de ventas netas.
- ✓ No se consideraron importaciones.
- ✓ La elasticidad se elaboró sobre precio base, es decir, no se considera IVA ni IEPS, salvo en los productos que se mencione lo contrario.

En el caso de productos de consumo popular como el Tequila y el Aguardiente de caña, la demanda es elástica, es decir, que ante un incremento en el precio, la demanda tiende a contraerse en mayor proporción. Sin embargo, estos productos tienen un gama de precios diferenciados por marcas, por lo que la demanda tiende a ajustarse en un lapso de tiempo, ya que el consumidor tiende a cambiar a una marca de precio inferior.

En el caso de productos como la cerveza y el cigarro la demanda tiende a ser inelástica, es decir, ante el aumento en el precio, la demanda tiende a disminuir menos que proporcionalmente. En este caso, también el consumidor tiende a cambiar a marcas de menor precio. El consumo de vinos se ubica en un segmento de consumidores de mayor nivel de ingreso, por lo que su demanda es inelástica al precio.

Producto	Supuestos específicos al producto	Elasticidad Precio de la Demanda	Interpretación
Cigarros		0.48 Inelástica	Ante un aumento de 1% en el precio la demanda disminuye 0.48%
Cerveza	No se hizo distinción entre las distintas tasas por conceptos de envases.	0.46 Inelástica	Ante un aumento de 1% en el precio la demanda disminuye 0.46%
Tequila	Se considera al Tequila con una graduación alcohólica de más de 20° G.L. para efectos del IEPS.	1.38 Elástica	Ante un aumento de 1% en el precio la demanda disminuye 1.38%
Aguardiente de Caña	Se consideraron las tasas del IEPS de 60 y 50% debido a que tienen una graduación alcohólica mayor a 20° G.L..	2.96 Elástica	Ante un aumento de 1% en el precio la demanda disminuye 2.96%
Vino Blanco	No se consideraron los niveles de graduación alcohólica debido a que no hay información disponible del consumo por tipo de grado de alcohol, por lo que el precio incluye el IEPS.	0.16 Inelástica	Ante un aumento de 1% en el precio la demanda disminuye 0.16%
Vino Tinto	No se consideraron los niveles de graduación alcohólica debido a que no hay información disponible del consumo por tipo de grado de alcohol, por lo que el precio incluye el IEPS.	0.41 Inelástica	Ante un aumento de 1% en el precio la demanda disminuye 0.41%

H. Cámara de Diputados

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

Av. Congreso de la Unión, No. 66, Edificio "I" Primer Nivel
Col. El Parque, Del. V. Carranza, C.P. 15969. MÉXICO, D.F.

<http://www.cefp.gob.mx>